

**EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.**

NUMERO 397.

VISTOS los Artículos 5o., 33o. en su incisos 8, 25 y 29, 78o. y 79o. de la Constitución Política del Estado;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. Primero:— La actual común de Santo Domingo, de la Provincia de Santo Domingo, a la cual por la presente Ley se le agregan las Secciones de Boca Chica y Andrés, actualmente pertenecientes a las Comunes de los Llanos y Guerra respectivamente, queda erigida en Provincia, con el nombre de **PROVINCIA NACIONAL**.

Párrafo:— Una ley determinará la organización especial por la cual habrá de regirse la Provincia Nacional, por estar comprendida en ella la Capital de la República, asiento permanente de los Poderes Públicos.

Art. Segundo:— Las Comunes de San Cristóbal, Baní, Monte Plata, Yamasá, Villa Mella, La Victoria, de la actual Provincia de Santo Domingo, la Común de San José de Ocoa, de la Provincia de Azua, y la Común de Bonaó teniendo como divisoria el río Yuna, y la Sección de Maimón de la Común de Cotuy, Provincia de La Vega, quedan erigidas en Provincia, con el nombre de **PROVINCIA TRUJILLO**, cuya Común cabecera será la Común de San Cristóbal.

Art. Tercero:— La Común de Guerra y la Común de Bayaguna, de la Provincia de Santo Domingo, y la Común de Ramón Santana, de la Provincia del Seybo, pasan a ser Comunes de la Provincia de San Pedro de Macorís, a la cual se le quitan las Secciones de Andrés y Boca Chica, de las Comunes de Los Llanos y Guerra respectivamente para ser incorporadas a la Provincia Nacional.

Art. Cuarto:— El asiento de la Corté de Apelación de Santo Domingo, será la Común Cabecera de la Provincia Trujillo.

Art. Quinto:— Todas las disposiciones contenidas en la presente Ley, entrarán en vigor cuando el Poder Ejecutivo lo estime pertinente.

Art. Sexto:— Esta Ley deroga toda ley o parte de Ley en lo que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en la Ciudad de

Santiago de los Caballeros, asiento accidental del Poder Legislativo, a los once días del mes de Octubre del año mil novecientos treintidos, años 89° de la Independencia y 70° de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

Dr. Lorenzo E. Brea.

D. A. Rodríguez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento accidental del Poder Legislativo, a los diez y ocho días del mes de Octubre del año mil novecientos treintidos; años 89° de la Independencia y 70° de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:

J. B. Ruiz.

L. E. Henríquez Castillo.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en San José de las Matas, Residencia Accidental del Poder Ejecutivo, a los once (11) días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y dos.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

Virgilio Trujillo Molina,
Secretario de Estado de lo Interior
Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:

R. Paño Pichardo,
Secretario de Estado de Hacienda.

Refrendado:

Ramón O. Lovatón,
Procurador General de la República.